Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 5 de La Plata, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56 discrepan acerca de la competencia para intervenir en la causa iniciada por G.I.E. con el objeto de que se le otorgue la guarda de su nieta M.P.L.G. (artículo 657, Código Civil y Comercial), en el contexto de una denuncia de violencia familiar que involucra a la niña (resoluciones del 15 de abril, 12 de mayo y 19 de junio de 2025, incorporadas a fs. 1/472 y 473/1011 del expediente digital al que me referiré en adelante).

El juez bonaerense se inhibió de continuar entendiendo en la causa fundado en la regla del centro de vida, al señalar que M.P.L.G. vivía con su madre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta que, en el mes de enero de 2025 y por disposición de la jueza nacional contendiente en los autos "E., G.I. c/ L.G., A.S. s/ denuncia por violencia familiar" (expte. 1.179/2025), quedó bajo el cuidado de su abuela materna en un domicilio situado en la provincia de Buenos Aires. Al respecto, consideró que tal medida revestía carácter cautelar y que, en tanto es una herramienta excepcional y transitoria adoptada con la única finalidad de proteger de manera inmediata a la persona menor de edad ante una situación de riesgo grave, carecía de aptitud para desplazar el centro de vida (resolución del 15 de abril de 2025, fs. 1/472).

A su turno, la magistrada nacional rechazó la radicación con base en que la niña reside actualmente en un domicilio extraño a su jurisdicción. En tal sentido, asumió que lo relevante para determinar la competencia en el *sub lite* es el lugar donde la joven se encuentra viviendo en condiciones legítimas, pues es la inmediatez lo que garantiza —por la proximidad de la que gozan esos tribunales— una tutela judicial efectiva. Por ello, resolvió remitir estas actuaciones y las conexas radicadas en esa sede, al juzgado que previno (resolución del 12 de mayo de 2025, fs. 473/1011).

Finalmente, el juez local ratificó su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (resolución del 19 de junio de 2025, fs. 473/1011).

Se ha suscitado así una contienda negativa de competencia que debe resolver esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

A fin de determinar la competencia en este proceso de guarda, cabe señalar que, en enero de 2025, la señora G.I.E. denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) a su hija A.S.L.G. por la violencia psicológica que ejercería sobre su nieta M.P.L.G., de 13 años, quien en ese momento se encontraba a resguardo en el domicilio del abuelo materno. La señora G.I.E. requirió que se preserve la integridad y salud psicofísica de la niña y ofreció, a tal fin, alojarla en su domicilio. Del análisis realizado en ese momento, se concluyó que existía un riesgo alto para M.P.L.G. (cf. denuncia e informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 21 de enero de 2025 –Legajo OVD 539/2025–, incorporados a fs. 1/472).

En virtud de ello, se iniciaron en la justicia nacional las actuaciones caratuladas "E., G.I. c/ L.G., A.S. s/ denuncia por violencia familiar" (expte. 1.179/2025). El magistrado de feria que intervino dispuso, entre otras medidas, no innovar el domicilio de la niña —quien desde entonces reside junto a su abuela materna, la señora G.I.E., en la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires— y prohibir a la denunciada acercarse a una distancia inferior a los 300 metros de M.P.L.G., su domicilio o cualquier otro lugar en el que se encuentre, así como contactarla de cualquier modo y mencionarla o referirse a ella en redes sociales y todo acto que implique intimidación, intromisión o perturbación, en forma directa o a través de terceros, por 30 días. El plazo de vigencia de estas medidas fue

posteriormente prorrogado por tres meses (resoluciones del 24 de enero y 28 de febrero de 2025, incorporadas a fs. 1/472).

Asimismo, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires (CDNNyA).

En el ámbito penal, debido a la falta de precisión sobre las circunstancias de modo y tiempo en las que habrían ocurrido los hechos y la decisión de la propia denunciante de abstenerse de declarar contra su hija, se procedió al archivo provisorio de las actuaciones (v. resolución del 28 de enero de 2025 de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 26, en el marco del legajo MPF 1116981 caratulado "A.S.L.G. s/ art. 52 y otros CC", incorporada a fs. 1/472).

Por su parte, el CDNNyA informó que había conocido la problemática familiar anteriormente —abril de 2023—,había intervenido hasta que la situación fue revertida y ahora, frente a la denuncia de nuevos hechos de violencia, el equipo interdisciplinario asignado había entrevistado a M.P.L.G. y a su progenitora y, a partir de ello, sugería restablecer el vínculo entre ambas (v. oficio remitido el 4 de abril de 2025 e incorporado a fs. 1/472).

En ese contexto, la señora A.S.L.G. comunicó al juzgado nacional que su hija había sido mudada de colegio por la abuela, sin autorización de su parte ni del juzgado interviniente y que, al menos en tres oportunidades, los días 3 de abril y 3 de mayo y en alguna otra fecha no identificada entre ambas, mientras se encontraba al cuidado de aquella, se habría autolesionado. Con base en ello, solicitó que se constatara el estado de salud de la joven, se facilitara su escucha por parte de la defensora y de la propia magistrada interviniente, se le nombrara abogado en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación y se otorgara su cuidado provisorio al abuelo materno, A.L.G., cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires (escritos presentados por la parte, sin fecha, e informe del psicólogo tratante incorporados a fs. 1/472 y 473/1011).

Los respectivos escritos fueron remitidos por la jueza nacional al magistrado bonaerense, por encontrarse la niña residiendo en esa jurisdicción y a fin de que allí se adopten las medidas pertinentes, de conformidad con la Ley de Protección de la Salud Mental (v. resoluciones del 7 y 14 de abril y 5 de mayo de 2025, incorporadas a fs. 1/472 y 473/1011). El juez local entendió que, en tanto ya se había desprendido de la causa iniciada en esa sede al declararse incompetente, toda medida tuitiva debía ser ordenada por la justicia nacional en el marco de ese proceso, o bien en proceso autónomo iniciado con tal fin (resolución del 8 de mayo de 2025, incorporada a fs. 473/1011).

En paralelo a la tramitación de la causa por violencia, la señora G.I.E. inició este proceso de guarda de la niña ante la justicia bonaerense motivada en aquellos hechos y en las medidas de protección ordenadas por la jueza nacional (v. demanda presentada ante el juzgado de familia local el 27 de febrero de 2025; escrito de G.I.E. informando al juzgado nacional en lo civil sobre el pedido de guarda realizado en otra jurisdicción y proveído correspondiente, fechado el 11 de marzo de 2025; y oficio del Juzgado de Familia n° 5 de La Plata a su par nacional en fecha 12 de marzo de 2025; actuaciones incorporadas a fs. 1/472). Precisamente, es en el expediente de guarda, oportunamente conocido por la magistrada nacional, donde se originó el conflicto de competencia que corresponde aquí dirimir.

Asimismo, interesa señalar que en ambos procesos fue oída la niña M.P.L.G. y tomaron intervención los respectivos ministerios pupilares (v. acta de audiencia con M.P.L.G. del 13 de marzo de 2025 ante el juzgado local; acta de audiencia con M.P.L.G. del 22 de abril de 2025 ante el juzgado nacional; y escritos del 10 y 12 de marzo de 2025, y 10 y 22 de abril de 2025 de la Asesoría de Incapaces n° 2 de La Plata; escritos del 24 de enero de 2025, 13 y 26 de febrero de 2025, 20, 26 y 28 de marzo de 2025 de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces n° 3; a fs. 1/472 y 473/1011).

Finalmente, según informe remitido a esta Procuración General por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, la joven continúa residiendo junto a su abuela en el domicilio de la localidad de San Vicente, provincia de Buenos Aires (v. informe de esta Procuración General del 18 de agosto de 2025 que se acompaña al dictamen).

–III–

Ante todo, debo reiterar que la guarda que tramita en autos tiene su origen en el contexto de una denuncia de violencia que tendría como víctima a M.P.L.G. y que involucraría a su madre. En consecuencia, la determinación de la competencia de la presente causa debe aplicarse también al expediente 1179/2025, "E., G.I. c/ L.G., A.S. s/ denuncia por violencia familiar" que refiere al mismo conflicto familiar y sus conexos.

Expuesto lo anterior, corresponde señalar que, en materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia de los supuestos damnificados, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, CSJ 488/2018/CS1, "F., M.D. c/ G., M.A. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", sentencia del 3 de mayo de 2018; y sus citas).

Se debe ponderar especialmente que la presunta víctima reside en el territorio de la provincia de Buenos Aires, tal como se desprende de lo informado por Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56. Ese dato conduce a atribuir la competencia al juez local, por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica de la afectada (CSJN, Comp. 472, L. XLVIII, "I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ protección contra la violencia familiar", sentencia del 4 de septiembre de 2012).

Vale consignar que una solución contraria podría privar a la niña de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública —relativo a los remedios procesales

que pueden adoptarse en el marco de estas causas— está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, CSJ 1105/2019/CS1, "V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", sentencia del 17 de diciembre de 2019; CSJ 435/2020/CS1, "S., O.E. c/ S., N.B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12569)", sentencia del 5 de noviembre de 2020; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 923/2025/CS1, "M.M.G. s/ medidas precautorias (art. 232 del CPCC)", del 17 de julio de 2025). En tal sentido, la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V.D.").

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia, así como la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, deben regir los procesos de familia (art. 706, Código Civil y Comercial de la Nación; CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N.R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018; y CSJ 917/2019/CS1, "D., L.D. c/ W., S.J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020).

Sumado a lo expuesto, observo que el juzgado local, en virtud de la especial naturaleza de los derechos en juego, solicitó la intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de San Vicente, quien ya se encuentra interviniendo en el asunto (v. resolución del 15 de abril de 2025, punto resolutivo III; y constancia del 8 de mayo de 2025).

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá verificar la situación actual de M.P.L.G. y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieran corresponder.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, opino que la presente causa y sus vinculadas deberán continuar su trámite en el Juzgado de Familia n° 5 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.18 12:04:46 -03'00'